



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-346/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** la demanda presentada por MORENA, en la que controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el recurso de apelación SCM-RAP-35/2021, al no reunir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Proceso de selección de candidaturas.

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021.
2. **Emisión de la convocatoria al proceso electoral local.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Partido MORENA expidió la convocatoria al proceso electoral 2020-2021, a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso

SUP-REC-346/2021

Local a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. **Registro de precandidata del Partido Morena.** Lied Miguel Castelia Jaimes se registró como precandidata de MORENA, al cargo de Diputada Local, por el principio de mayoría relativa, en lo que corresponde al Distrito 16 en Tlalpan.
4. **Postulación de diversa candidata local.** El quince de marzo de este año, MORENA postuló a la Xóchitl Bravo como candidata a Diputada Local, al Distrito 16 de la demarcación territorial en Tlalpan. Dicha determinación no fue combatida por Castelia Jaimes en sede local.
5. **Sustitución de candidatura federal.** El trece de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG360/2021, en el que aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral federal 2020-2021 y, entre ellas, tuvo a Lied Castelia Miguel Jaimes en lugar de una diversa persona, como candidata por Movimiento Ciudadano a la diputación por mayoría relativa para el V distrito electoral federal en esta ciudad.
6. **II. Impugnación federal.**
7. **Demanda.** Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de este año, ante la Sala Regional Ciudad de México, MORENA interpuso recurso de apelación contra el acuerdo indicado en el punto anterior, al considerar que Lied Castelia Miguel Jaimes no podía contender en el proceso electoral federal, como candidata propuesta por el partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que participó como precandidata local de MORENA, en el Distrito 16.
8. **Sentencia.** Previos trámites legales, el veintinueve siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, desechó la demanda al considerar que se presentó en forma extemporánea.

III. Recurso de reconsideración

9. **Demanda.** Contra la sentencia indicada en el párrafo anterior, el dos de mayo del año que transcurre, MORENA, por conducto de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional.
10. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-346/2021**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional, supuesto reservado para conocimiento exclusivo de la Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de

¹ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-346/2021

acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

14. Esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración que dio origen al expediente SUP-REC-346/2021 y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque la resolución de la Sala Regional Ciudad de México no es una sentencia de fondo; además, no hay alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio.

II. Marco normativo

15. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
16. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen o se omita el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado.



17. Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha aceptado la procedencia del recurso cuando se advierta lo siguiente:
- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.²
 - A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
 - La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales³.
 - La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia⁴.
18. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

III. Caso concreto

19. En la sentencia recurrida, la Sala Regional Ciudad de México desechó el medio de impugnación, al considerar que se presentó en forma extemporánea, con base en las siguientes razones:

² Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

³ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁴ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

SUP-REC-346/2021

- En principio, sostuvo que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las controversias debían promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tuviera conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

- Luego, indicó que, en el caso, MORENA señaló que el acuerdo impugnado le fue notificado el catorce de abril del año en curso, por lo que si dicho partido presentó la demanda hasta el diecinueve siguiente, la misma resultaba extemporánea.

- Señaló que no inadvertía que a la demanda se adjuntó un escrito de diecinueve de abril signado por una persona que manifestó acudir por propio derecho, la cual era distinta al impugnante, en donde se asentó que las oficinas del Instituto Nacional Electoral fueron “tomadas por manifestantes”, por lo que le fue imposible presentar el medio de impugnación y refirió que “bajo protesta de decir verdad”, llegó al instituto a las veintitrés horas con veinte minutos del dieciocho de abril, **“estando las puertas abiertas”**.

- No obstante, resaltó que esas manifestaciones fueron hechas por una persona diversa al recurrente (MORENA) y, a título personal, aunado a que, si las puertas del instituto se encontraban abiertas, no existía impedimento para presentar el recurso en forma oportuna.

20. Ahora, ante esta Sala Superior, el partido disconforme controvierte esa determinación y sustancialmente alega que:

- A las veintitrés horas con veinte minutos del dieciocho de abril de este año, Claudia López Rayón se constituyó en las oficinas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de presentar el recurso de apelación hecho valer por MORENA y permaneció en dicho lugar hasta las cero horas con quince minutos del diecinueve siguiente, sin poder conseguirlo, dado que las instalaciones estaban tomadas por manifestantes inconformes con las determinaciones que el instituto adoptó en relación con la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio.

- Alrededor de las cero horas con quince minutos del diecinueve de abril, Claudia López Rayón se enteró, por voz de un custodio de un edificio colindante al que ocupa el Instituto Nacional Electoral, que personal de este



accedía a las instalaciones por medio de dicho edificio contiguo, pero que a esa hora ya no había nadie de ninguna oficina ni mucho menos de la oficialía de partes común.

- Dada la imposibilidad de presentar el medio de impugnación ante la responsable, López Rayón se constituyó en las oficinas de la Sala Regional Ciudad de México, para presentar vía *per saltum* el recurso de apelación y, para tal efecto, por escrito formuló manifestaciones en el sentido de que llegó ante la responsable el dieciocho de abril, pero que, al encontrarse tomadas las instalaciones de esta, no pudo presentar la demanda en ese lugar.
- Con motivo de lo expuesto, el desechamiento del recurso de apelación fue ilegal, porque la Sala Regional no consideró las circunstancias no imputables al impugnante, esto es, que constituía un hecho notorio que la sede del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encontraba tomada por manifestantes inconformes; de ahí que la argumentación que sustenta la sentencia y que se traduce en un desechamiento liso y llano por extemporaneidad no es jurídica, porque se planteó tal violación y ello ameritaba un estudio acucioso, así como la necesidad de allegarse pruebas para conocer la verdad en el juicio.
- Del informe circunstanciado que rindió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se desprende que haya hecho mención a un acuerdo general que estableciera la existencia de una sede alterna para la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ni las razones por las cuales dicha oficina no funcionaba las veinticuatro horas en proceso electoral.
- La Sala Regional debió requerir al actor y a la candidata de MORENA, Claudia López Rayón que aclararan las circunstancias extraordinarias que enfrentaron, y que les impidieron interponer el medio de defensa correspondiente, así como requerir a la autoridad administrativa electoral que se manifestara sobre esa determinación; o bien, recabar pruebas para mejor proveer, esto es, allegarse elementos de convicción que le permitieran despejar la duda de si existía o no posibilidad real de interponer el medio de defensa en forma normal.
- La responsable incurrió en un error judicial al desestimar los argumentos que el disconforme plasmó en la demanda de origen, ya que concluyó que al haberse asentado en el escrito anexo que las puertas del

SUP-REC-346/2021

instituto estaban abiertas, *“no debió ser un impedimento para que presentara el recurso de manera oportuna”*, pero pudo arribar a diversas conclusiones, esto es, que el hecho de que estuvieran abiertas las puertas del Instituto Nacional Electoral no implicaba:

- Que se permitiera acceder al interior.
- Que estuvieran abiertas las oficinas y que funcionara la oficialía de partes.
- *“Que se permitiera el acceso al interior y, además, estuvieran abiertas las oficinas y funcionara la oficialía de partes”*.

- También señala que la procedencia del recurso de reconsideración deriva de que con este se pretende reestablecer el acceso a la justicia, porque dicho derecho fundamental fue transgredido, al desecharse la demanda y no considerar los hechos notorios que evidenciaron la imposibilidad de que se pudiera interponer el medio de defensa dentro del plazo previsto en la normativa aplicable.

- Cita la tesis I/2016, de rubro: ***“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS”***, así como la jurisprudencia 12/2018, de epígrafe: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DEL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”***.

- En el segundo agravio, destaca que la sentencia combatida es ilegal, porque, al haberse desechado la demanda que dio origen al recurso de apelación, se evitó resolver el fondo del asunto, pese a que existe una violación grave que atenta contra la equidad de la contienda, pues se generó un desequilibrio entre la candidata Lied Castelia Miguel Jaimes, propuesta por Movimiento Ciudadano y la candidata de MORENA, Claudia López Rayón.

- La conducta atribuida a la candidata de Movimiento Ciudadano genera la prohibición de ser postulada como candidata un cargo de elección popular, tal como se desprende de la tesis III/2004, de rubro: ***“CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN***



FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS”.

IV. Decisión

21. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque **la resolución recurrida no es de fondo**, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados en páginas anteriores.
22. Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía desechar la demanda, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios.
23. De igual forma, no se aprecia que el asunto revista características que lo hagan trascendente, puesto que la responsable se centró en analizar si el recurrente presentó de manera extemporánea o no el medio de impugnación contra un acuerdo del Instituto Nacional Electoral, en el que se sustituyeron candidaturas a diputaciones federales.
24. En adición a lo expuesto, se estima que la afirmación de la parte recurrente, en el sentido de que la Sala Regional, al desechar la demanda, transgredió el contenido del artículo 17 del Pacto Federal, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho.

25. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

26. Tampoco se actualiza el supuesto de error judicial que aduce el partido inconforme, ya que no se aprecia la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga patente la



posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.

27. Esto es así, porque el razonamiento que llevó a cabo la Sala regional, en el sentido de que la demanda del partido inconforme fue presentada en forma extemporánea, no es susceptible de ser calificado como un error judicial, notorio o evidente y se trata de un tema de mera legalidad, pues además de otras cuestiones, sostuvo que no podía atender las manifestaciones que formuló, **a título personal, una persona diversa** al partido recurrente, y que tenían como finalidad evidenciar la supuesta imposibilidad de presentar en forma oportuna el medio de impugnación.
28. Es decir, el pronunciamiento de la Sala Regional denota un criterio jurídico que implica que las manifestaciones que formula una persona ajena al impugnante en un escrito en el que plasme la imposibilidad de presentar oportunamente un medio de impugnación, no pueden tenerse como válidas para efectos de considerar la temporalidad del recurso que se presente a nombre de otro; de ahí que ese criterio, correcto o no, no puede traducirse en un error evidente e incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, sino que es una posición jurídica que no contrasta de forma abierta e incontrovertible con un precepto legal o con su interpretación, sobre todo, porque el desechamiento se base directa de la norma secundaria.
29. Así, no reporta beneficio alguno al inconforme la jurisprudencia 1/2018, emitida por esta Sala Superior, de epígrafe: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DEL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, pues como quedó explicado, los supuestos que ese criterio prevé no se materializan en el caso.

SUP-REC-346/2021

30. Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.